

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 432

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciséis (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente los menores de edad de 18 años o más están impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias y urgencias. Los cambios de nuestra sociedad puertorriqueña han cambiado y necesitamos que nuestros jóvenes mayores de 18 años que se van a estudiar lejos de su hogar o que deciden vivir fuera del núcleo familiar puedan recibir estos servicios médicos de inmediato sin tener que esperar por su tutor. Más aún, cuando una menor es madre y tiene una situación de emergencia y se le hace difícil conseguir a su padre, madre o tutor no puede ir a buscar servicios médicos para sus hijos en una sala de emergencia de inmediato.

Es pertinente expresar, que aunque a los jóvenes se les educa de forma tal que se puedan equiparar con herramientas intelectuales necesarias para ser buenos ciudadanos en el futuro y que también se les prepara para cuando sean padres impartándole de forma efectiva la enseñanza que les capacita en sus nuevos roles, mostrándose muy deseosas de comenzar sus tareas maternas luego del parto; no es menos cierto que el Estado ha dejado trunco estos esfuerzos

por razón de no brindarles herramientas específicas cuando se trata de buscar servicios médicos de emergencia que le pueden salvar la vida a esta persona.

Es menester que esta Asamblea Legislativa intervenga de forma efectiva para que se supere ese obstáculo que interfiere con la superación de los jóvenes cuando las circunstancias de la vida los ha enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad o que han buscado nuevos rumbos para estudiar lejos de su hogar, cuando se trata de salvaguardar la salud buscando servicios de salud de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea
2 como sigue:

3 “Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para
4 enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor
5 emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre
6 y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18)
7 años. *Quedaré también emancipada todo menor que haya alcanzado los dieciséis (16) años o*
8 *más para a los únicos propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de*
9 *emergencias y urgencias, y en caso de que una menor de (18) años o más sea madre, ésta podrá*
10 *autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.*

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

25- febrero 09

**HON. ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE JURIDICO CIVIL**

Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 432 P. de la C. _____ R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<u>Unica</u>		

Han sido:

- | | | |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión | electrónico _____ | _____ Relevada de su Comisión |
| _____ Retirada por su autor
(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión |
| _____ Sobreseída por: | | _____ Se retira informe |
| _____ Se desiste de conferencia | | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia |
| _____ Pendiente de acción posterior | | _____ Derrotada en Votación Final |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: Wabel Mend
Fecha: 25 Feb
Hora: 3:21 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Mano Declet

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 432

09 MAY 27 AM 10:10
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
SH

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de lo Jurídico Civil**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 432, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial, será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, éste podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

A tenor con la tarea asignada, la Comisión de lo Jurídico Civil solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Justicia**, al **Departamento de Salud**, al **Colegio de Abogados de Puerto Rico**, a la **Universidad de Puerto Rico**, a la **Universidad Interamericana**, y a la **Asociación de Notarios de Puerto Rico**. De las entidades señaladas, la Comisión de lo Jurídico Civil recibió memoriales explicativos del **Departamento de Salud** y de la **Asociación de Notarios de Puerto Rico**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Departamento de Salud** expuso, que **endosa la medida**. Fundamentan su aprobación en que esta pieza legislativa propicia que “se exima a los menores de 18 años o más de la asistencia de sus progenitores, cuando el propósito sea recibir servicios médicos de emergencia y que los padres emancipados puedan autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias.”

Añade el memorial que “esta medida habilita a los menores de edad emancipados parcialmente, de tener un rol activo de responsabilidad y madurez para ejercer su discreción de manera apropiada respecto a sus derechos y las obligaciones de cuidar y velar por la salud emocional y física de sus hijos. Este proyecto intenta aliviar las limitaciones y restricciones que impone el Código Civil vigente en cuanto a las patria potestad y/o de la tutela.”



Por otro lado, la **Asociación de Notarios de Puerto Rico endosa** la medida, sin plantear fundamentos adicionales. Sugieren a la Comisión de lo Jurídico Civil que se enmiende el texto de la misma. Plantean que el lenguaje original del proyecto se puede prestar para el “discrimen por género”, lo cual están seguros, no es la intención de la medida.

Aclaran que en la Exposición de Motivos, en el primer párrafo, en la última oración, donde dice: “mas aún cuando una menor es madre...” sugieren que lea de la siguiente manera: “más aún cuando el menor sea padre o madre...”. Añade la Asociación que “en el texto de la medida, línea 7, lee...quedará también emancipada, debe leer emancipado; en esa misma línea expresa en letras dieciséis y 18 en números, hay que corregir lo expresado en letras para que lea dieciocho. Luego en la línea 10 vuelve a expresar y en caso de que una menor de 18 años o más sea madre, esta debe leer: en caso de que un menor de 18 años o más sea padre o madre este podrá...”¹ Los planteamientos de la Asociación son acogidos en este informe, ya que son cónsonos con la intención de la autora de la medida.

¹ Asociación de Notarios de Puerto Rico. Memorial Explicativo: PS 432, PG 2

CONCLUSIÓN

Al ponderar el Proyecto del Senado 432, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, ve imperativo la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas, ya que establece un mecanismo para facilitar el tratamiento médico a los menores de dieciocho (18) años o más, inclusive aquellos menores que son padres, o madres, que requieran asistencia de emergencia en los centros hospitalarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

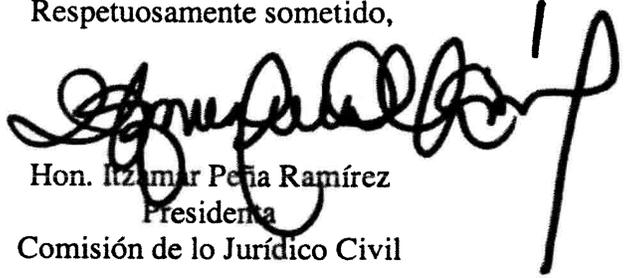
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 432, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Itzammar Peña Ramírez', written over the typed name and title.

Hon. Itzammar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 432

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY



Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de ~~dieciséis~~ dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente los menores de edad de 18 años o más están impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias y urgencias. Los cambios de nuestra sociedad puertorriqueña han cambiado y necesitamos que nuestros jóvenes mayores de dieciocho (18) años ~~18 años~~ que se van a estudiar lejos de su hogar o que deciden vivir fuera del núcleo familiar puedan recibir estos servicios médicos de inmediato sin tener que esperar por su tutor. Más aún, cuando el menor sea padre, o madre, ~~una menor es madre~~ y tiene una situación de emergencia y se le hace difícil conseguir a su padre, madre o tutor no pueden ~~puede~~ ir a buscar servicios médicos para sus hijos en una sala de emergencia de inmediato.

Es pertinente expresar, que aunque a los jóvenes se les educa de forma tal que se puedan equiparar con herramientas intelectuales necesarias para ser buenos ciudadanos en el futuro y que también se les prepara para cuando sean padres impartiendo de forma efectiva la enseñanza

que les capacita en sus nuevos roles, mostrándose muy deseosas de comenzar sus tareas maternas luego del parto; no es menos cierto que el Estado ha dejado trunco estos esfuerzos por razón de no brindarles herramientas específicas cuando se trata de buscar servicios médicos de emergencia que le pueden salvar la vida a esta persona.

Es menester que esta Asamblea Legislativa intervenga de forma efectiva para que se supere ese obstáculo que interfiere con la superación de los jóvenes cuando las circunstancias de la vida los ha enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad o que han buscado nuevos rumbos para estudiar lejos de su hogar, cuando se trata de salvaguardar la salud buscando servicios de salud de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea
2 como sigue:

3 “Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para
4 enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor
5 emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre
6 y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18)
7 años. *Quedarán también emancipado ~~emancipada~~ todo menor que haya alcanzado los*
8 *dieciocho ~~dieciséis~~ (18) años o más para ~~a los únicos~~ propósitos de recibir servicios médicos y*
9 *tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que un ~~una~~ menor de*
10 *dieciocho (18) años o más sea madre, podrán ~~ésta podrá~~ autorizar los servicios médicos para*
11 *sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.*

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
13

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

Mayo 27, 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

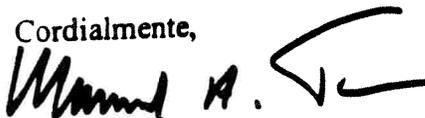
PS 432	RCS	R. CONC. S	RS	PC	RCC	R. CONC. C
-----------	-----	------------	----	----	-----	------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
--------------------	---------------	----------	-------------

1ra	2da	3ra	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
✓			de lo Jurídico Civil
			de lo Jurídico Penal
			Desarrollo de la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Javier García (Trámites y Récords)

From: William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Wednesday, May 27, 2009 4:13 PM
To: Javier García (Trámites y Récords)
Cc: Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)
Subject: Notificación de Recibo, P del S 92, 432

Notificación de Recibo

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido vía correo electrónico los siguientes Informes:

P del S 92
P del S 432

WILLIAM MORALES, BA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
HON. ROBERTO A. ARANGO
PRESIDENTE

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

29 de mayo de 2009

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAY 29 AM 10:04


ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 432**, acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de lo Jurídico Civil**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **1 de junio de 2009**.



Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0432 Medida
Resultado 27X1X0X1 Aprobada

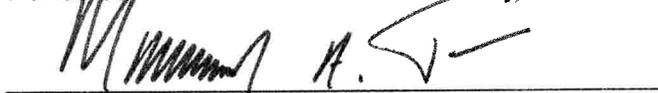
en la votación número 1 efectuada el lunes, 1 de junio de 2009.

Generado el lunes, 1 de junio de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE PUERTO RICO
OFICINA DE NOTAS Y REGISTROS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

20 JUN -2 AM 10:46

OFICINA DEL SECRETARIO

2 de Junio de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 432 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1 DE JUNIO DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 432

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente los menores de edad de 18 años o más están impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias y urgencias. Los cambios de nuestra sociedad puertorriqueña han cambiado y necesitamos que nuestros jóvenes mayores de dieciocho (18) años que se van a estudiar lejos de su hogar o que deciden vivir fuera del núcleo familiar puedan recibir estos servicios médicos de inmediato sin tener que esperar por su tutor. Más aún, cuando el menor sea padre o madre, y tiene una situación de emergencia y se le hace difícil conseguir a su padre, madre o tutor no pueden ir a buscar servicios médicos para sus hijos en una sala de emergencia de inmediato.

Es pertinente expresar, que aunque a los jóvenes se les educa de forma tal que se puedan equiparar con herramientas intelectuales necesarias para ser buenos ciudadanos en el futuro y que también, se les prepara para cuando sean padres, impartiendoles de forma efectiva la enseñanza que les capacita en sus nuevos roles, mostrándose muy deseosas de comenzar sus tareas maternas luego del parto; no es menos cierto que el Estado ha dejado trunco estos

esfuerzos por razón de no brindarles herramientas específicas cuando se trata de buscar servicios médicos de emergencia que le pueden salvar la vida a esta persona.

Es menester que esta Asamblea Legislativa intervenga de forma efectiva para que se supere ese obstáculo que interfiere con la superación de los jóvenes cuando las circunstancias de la vida los ha enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad o que han buscado nuevos rumbos para estudiar lejos de su hogar, cuando se trata de salvaguardar la salud buscando servicios de salud de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea
2 como sigue:

3 “Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para
4 enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor
5 emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre, en su defecto el de su
6 madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho
7 (18) años. Quedará también emancipado todo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años
8 o más para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y
9 urgencias, y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrán
10 autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.”

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

20 de agosto de 2009

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado sin enmiendas el **P. del S. 432**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

Secretaría
Secretaría
Secretaría

09 AUG 24 PM 5:39

(P. del S. 432)

LEY

Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente los menores de edad de 18 años o más están impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias y urgencias. Los cambios de nuestra sociedad puertorriqueña han cambiado y necesitamos que nuestros jóvenes mayores de dieciocho (18) años que se van a estudiar lejos de su hogar o que deciden vivir fuera del núcleo familiar puedan recibir estos servicios médicos de inmediato sin tener que esperar por su tutor. Más aún, cuando el menor sea padre o madre, y tiene una situación de emergencia y se le hace difícil conseguir a su padre, madre o tutor no pueden ir a buscar servicios médicos para sus hijos en una sala de emergencia de inmediato.

Es pertinente expresar que, aunque a los jóvenes se les educa de forma tal que se puedan equiparar con herramientas intelectuales necesarias para ser buenos ciudadanos en el futuro y que también, se les prepara para cuando sean padres, impartiendoles de forma efectiva la enseñanza que les capacita en sus nuevos roles, mostrándose muy deseosas de comenzar sus tareas maternas luego del parto, no es menos cierto que el Estado ha dejado trunco estos esfuerzos por razón de no brindarles herramientas específicas cuando se trata de buscar servicios médicos de emergencia que le pueden salvar la vida a esta persona.

Es menester que esta Asamblea Legislativa intervenga de forma efectiva para que se supere ese obstáculo que interfiere con la superación de los jóvenes cuando las circunstancias de la vida los ha enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad o que han buscado nuevos rumbos para estudiar lejos de su hogar, cuando se trata de salvaguardar la salud buscando servicios de salud de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho

(18) años. Quedará también emancipado todo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrán autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

31 de agosto de 2009

SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. del S. 432

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,



Manuel A. Torres Nieves
Secretario

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

CAJON DE REPRESENTANTES
OFICINA DE RECORDED

2009 AUG 31 PM 12:33



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES**

31 de agosto de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 432

que le devuelvo adjunto.

la
Cámara de Representantes
Secretaría
09 AUG 31 PM 5:41

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

**Hon. Presidente del Senado
El Capitolio**

(FIRMA PRESIDENTE)

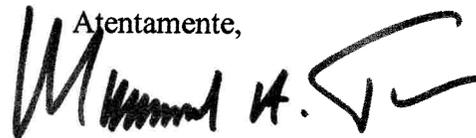


**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 432**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,


Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado


RECIBIDO POR: _____
FECHA: 16 de sept. 109
HORA: 4:50 pm



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

14 de septiembre de 2009

09 SEP 14 PM 3:01
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
RECIBIDO
[Firma]

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día 11 de septiembre de 2009, el Gobernador. Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 432, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Segunda Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

MHV/mp

(P. del S. 432)

**LEY NUM. 97
11 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

Para enmendar el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de incluir una disposición especial que reconozca la emancipación parcial de menores de dieciocho (18) años, clarificando que dicha emancipación especial será para el único efecto de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que el menor de dieciocho (18) años o más sea padre o madre, ésta podrá autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Legalmente los menores de edad de 18 años o más están impedidos de solicitar servicios médicos en las salas de emergencias y urgencias. Los cambios de nuestra sociedad puertorriqueña han cambiado y necesitamos que nuestros jóvenes mayores de dieciocho (18) años que se van a estudiar lejos de su hogar o que deciden vivir fuera del núcleo familiar puedan recibir estos servicios médicos de inmediato sin tener que esperar por su tutor. Más aún, cuando el menor sea padre o madre, y tiene una situación de emergencia y se le hace difícil conseguir a su padre, madre o tutor no pueden ir a buscar servicios médicos para sus hijos en una sala de emergencia de inmediato.

Es pertinente expresar que, aunque a los jóvenes se les educa de forma tal que se puedan equiparar con herramientas intelectuales necesarias para ser buenos ciudadanos en el futuro y que también, se les prepara para cuando sean padres, impartiendo de forma efectiva la enseñanza que les capacita en sus nuevos roles, mostrándose muy deseosas de comenzar sus tareas maternas luego del parto, no es menos cierto que el Estado ha dejado trunco estos esfuerzos por razón de no brindarles herramientas específicas cuando se trata de buscar servicios médicos de emergencia que le pueden salvar la vida a esta persona.

Es menester que esta Asamblea Legislativa intervenga de forma efectiva para que se supere ese obstáculo que interfiere con la superación de los jóvenes cuando las circunstancias de la vida los ha enfrentado al gran reto de ser padres a temprana edad o que han buscado nuevos rumbos para estudiar lejos de su hogar, cuando se trata de salvaguardar la salud buscando servicios de salud de emergencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor

emancipado, por razón de matrimonio, el consentimiento de su padre; en su defecto el de su madre y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años. Quedará también emancipado todo menor que haya alcanzado los dieciocho (18) años o más para propósitos de recibir servicios médicos y tratamientos en las salas de emergencias y urgencias, y en caso de que un menor de dieciocho (18) años o más sea madre o padre, podrán autorizar los servicios médicos para sus hijos en las salas de emergencias y urgencias.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.